



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2019-00655-00

Referencia: Proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, convocante: NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA convocados BANCOLOMBIA, VLADIMIR GUZMAN SANTANA, TEÓFILO DÍAZ, JULIO HERNÁNDEZ, DISTEMACO S.A.S., OR CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.

De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso y el decreto reglamentario 2677 de 2012.

COMPETENCIA: El Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de insolvencia, competente para conocer de las controversias jurisdiccionales que se susciten con ocasión de este último, de acuerdo con los numerales 9 y 28 del artículo 17 y numeral 8 del artículo 534 del Código General del Proceso.

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

En el caso bajo estudio se configura la causal del numeral 1 del artículo 563 del Código General del Proceso, esto es: "por fracaso de la negociación del acuerdo de pago", tal como se evidencia en el acta expedida por LA Cámara de Comercio de Valledupar – Audiencia de Negociación de deudas #. 2, realizada el 07 de noviembre de 2019, con la constancia de haber transcurrido el término previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA. Apertura conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE abierta la liquidación patrimonial de la señora NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía # 42.494.640.

SEGUNDO. Desígnese como liquidador a ARGOTE PÉREZ FELIPE GALESKY. Al liquidador que acepte el cargo, fíjese como honorarios provisionales, la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$305.400). Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría y notifíquese la designación por el medio más expedito.

TERCERO. Ordénese al liquidador para que:

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la señora NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo son EL TIEMPO o EL HERALDO, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Téngase en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso para lo pertinente.

Oficie a los Juzgados, en los cuales se adelanta Procesos Ejecutivos contra la deudora NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA, para que los remitan a la liquidación, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho.

CUARTO. Ofíciase al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a fin que remitan el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado 2017-00219 seguido en contra de la deudora NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA para que se allegue al expediente, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Si se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor, éstas deberán ser puestas a disposición de este despacho.

QUINTO. Prevéngase a todos los deudores de la señora NUBIA ESTHER QUINTANA DE OCHOA para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

SEXTO. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Inscríbese la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Oficios #.

LUCALI

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **co1a06708e79bfcbf2dd2550326b7c76fae1d4345485d7adiod2a8c8cedbffb4**
Documento generado en 20/08/2020 11:38:10 a.m.